

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: DANIS DANIEL PEREZ BARRANCO
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00203.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las constancias de notificación aportadas y la solicitud de emplazamiento, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 05 de julio de 2023, se libró mandamiento de pago a favor del BANCO DE BOGOTÁ y en contra de DANIS DANIEL PEREZ BARRANCO, y entre otras determinaciones, se dispuso la notificación del ejecutado.

Ahora, de una revisión del paginario se observa que el extremo activo allegó memoriales, que hacen constar las diligencias ejecutadas en aras de lograr la notificación del demandado, sin embargo, fueron infructuosa, pues, las comunicaciones remitidas al extremo demandado fueron devueltas con las siguientes constancias: “LA NOTIFICACION FUE RECIBIDA EN LA DIRECCION ELECTRONICA DE DESTINO NO.” y “LA PERSONA NO RESIDE EN LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA” por consiguiente, la parte activa solicita el emplazamiento.

Con relación a lo anterior, es menester informarle al extremo demandante que su solicitud no tiene vocación de prosperar, ya que si bien es cierto aporta las constancias que dan fe de la imposibilidad de cumplir con la carga de notificar la existencia de la presente actuación, no deja de ser menos cierto que en el memorial arrimado, no manifestó desconocer o ignorar, cualquier otro lugar en donde puede ser citado al proceso la parte ejecutada, situación que va en contraposición de lo preceptuado en el artículo 293 del estatuto procesal, el cual en su tenor literal reza lo siguiente:

“Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”.

Así las cosas, se negará la solicitud de emplazamiento deprecada por el polo activo, con el objetivo de que sea subsanada en los términos referenciados en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

1. NEGAR la solicitud de emplazamiento elevada por la parte ejecutante, conforme a los motivos esgrimidos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0ed6b1360abb86f56c9caaf8e7f095f085bcba63dd889c3e4beb1740263233**

Documento generado en 21/11/2023 04:40:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROBERTO PARRA CORCHUELO
DEMANDADOS: ALEXANDER ENRIQUE GOMEZ AVILA
RADICADO: 47001.40.53.002.2015.00916.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De una revisión del legajo, se observa que el demandante ROBERTO PARRA CORCHUELO, mediante escrito de calenda 17 de noviembre de 2022 y 03 de noviembre de 2023, solicita entrega de depósitos judiciales que se encuentran a favor de este proceso en virtud del extremo demandado.

Sin embargo, se detecta que mediante escrito del pasado 18 de abril de 2017, el extremo activo coadyuvado por el demandado, solicitaron terminación por pago total de la obligación, con la manifestación que se devolvieran al ejecutado los descuentos que se le han realizado y consignados a órdenes de este despacho desde noviembre de 2016 a la fecha de presentación del aludido memorial.

Por consiguiente, en auto de fecha 19 de abril de 2017, se ordenó la terminación de la presente causa civil entre otras determinaciones.

Así las cosas, no se accederá a la solicitud del demandante, consistente en la entrega de los depósitos judiciales, en virtud a que el depósito judicial existente identificado con N° 442100000780110 fue constituido el 14 de abril de 2017, por lo cual no le corresponde a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud formulada por el demandante ROBERTO PARRA CORCHUELO, consistente en entrega del depósito judicial N° 442100000780110, de conformidad a lo expuesto en el aparte anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b03f155b3ccc8a400eba0adb51a42b409c4cbb67ac705938633f2f267edde83**

Documento generado en 21/11/2023 04:40:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



LIBERTAD Y ORDEN
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: LEDYS JUDITH MORENO DE LA CRUZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00695.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse de conformidad con el informe secretarial que antecede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

De una revisión del paginario se evidencia que la entidad BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de su representante legal, doctor DIEGO HERNAN ECHEVERRY OTALORA, celebros contrato de cesión de crédito con la sociedad PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FAFP JCAP CFG.

No obstante, se observa que en el referenciado memorial se relaciona una obligación que no corresponde a las recaudadas en la presente causa civil, advirtiéndole que el pagaré objeto de ejecución en el presente asunto se identifica: PAGARÉ No. 87220000687, así las cosas, indistintamente el origen del número asignado al pagaré base de la ejecución, para este despacho la mencionada cifra es la que identifica la obligación que aquí se persigue y sobre el cual recaen los efectos procesales.

En consecuencia, este despacho no accederá a lo solicitado, por no recaer la cesión del crédito sobre alguna de la obligación respaldada con el pagaré No. 87220000687.

En mérito de las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No aceptar la cesión propuesta por la parte demandante y la sociedad PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FAFP JCAP CFG, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d116f0ece36e80eab94422c8c3148a95d7076266cdf514e54411636b0fccd61**

Documento generado en 21/11/2023 04:40:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: NILSON ALFONSO PIMIENTA RODRIGUEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00059.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 11 de agosto de 2023, se decretó la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares, y en caso de existir embargo de remanentes, se coloque a disposición de la respectiva autoridad.

Ahora bien, del legajo se observa memorial proveniente del demandado señor NILSON ALFONSO PIMIENTA RODRIGUEZ solicitando entrega de los depósitos judiciales que se hayan descontado a su favor dentro de la presente causa civil.

Así las cosas, de una revisión del expediente no se observa embargo de remanente, por lo cual, el juzgado considera que es procedente acceder a la solicitud elevada por el demandado, consistente en que se ordene la entrega de los títulos judiciales consignados a órdenes de este juzgado, como consecuencia de los descuentos realizados en virtud de las cautelas decretadas en este asunto.

En consecuencia, se ordenará el pago de los depósitos judiciales constituidos como consecuencia de los descuentos realizados con ocasión de las medidas decretadas sobre bienes de su propiedad y consignados a favor de este proceso, previa verificación por secretaria.

En mérito de las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Entregar al demandado señor NILSON ALFONSO PIMIENTA RODRIGUEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 84.451.987, los depósitos judiciales consignados a órdenes de este juzgado, como consecuencia de los descuentos realizados con ocasión de las medidas decretadas sobre bienes de su propiedad en el presente proceso, previa verificación por secretaría, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbfb36952f19a54feb3cb8a830816b235f0e4b01527e8602f142c6c5aa5387f9**

Documento generado en 21/11/2023 04:40:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA SIERRA MARQUEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00262.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Previo a pronunciarse el despacho sobre si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución, por considerarlo necesario, y con la finalidad de verificar si el documento adosado como base de la presente ejecución cumple con los requisitos legales, se requerirá a la parte demandante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c31af87545b80eddf017c385a7843befb3be2d8c3fa8f8c551113c8947250b7f**

Documento generado en 21/11/2023 04:41:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: JEYSON JESUS MARTINEZ RODRIGUEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00423.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Previo a pronunciarse el despacho sobre si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución, por considerarlo necesario, y con la finalidad de verificar si el documento adosado como base de la presente ejecución cumple con los requisitos legales, se requerirá a la parte demandante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70d2dd38f2ca0cfba79102e86618d4b7e9b4d96bd755e56724134df59b1701fe**

Documento generado en 21/11/2023 04:41:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: ALEXANDER MELENDEZ SEPULVEDA
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00027.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Previo a pronunciarse el despacho sobre si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución, por considerarlo necesario, y con la finalidad de verificar si el documento adosado como base de la presente ejecución cumple con los requisitos legales, se requerirá a la parte demandante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f9d167044fadd850e22d38f2ceec5123e35fa0392f57ce076135c7ff37c2116**

Documento generado en 21/11/2023 04:42:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.- FNG S.A.
DEMANDADO: ALOTEL COMUNICACIONES E.U
ALEXANDER OTERO QUINTERO
RADICADO: 47001.40.03.006.2020.00503.00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse frente al trámite subsiguiente dentro de este asunto, previo los siguientes

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto que antecede, se decretó medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros que posean el extremo pasivo ALOTEL COMUNICACIONES E.U y ALEXANDER OTERO QUINTERO, en las cuentas corriente, de ahorros, CDT o que a cualquier otro título bancario o financiero en las entidades bancarias relacionadas en la providencia.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., solicita copia de las respuestas de las correspondientes entidades financieras.

Sin embargo, de una revisión del legajo, se detecta que la medida cautelar decretada no ha sido ejecutada, pese a que se remitieron los oficios a la parte interesada para su radicación el pasado 07 de marzo de 2023.

Como colofón de lo anterior, se requerirá a la parte demandante a fin de que allegue la constancia de la radicación del oficio que comunica la medida cautelar decretada, que recae sobre dineros que posea la parte ejecutada en las cuentas corrientes, ahorro, CDT o que a cualquier otro título bancario o financiero en las diferentes entidades bancarias relacionadas, a fin de continuar el rito pertinente, so pena que se decrete el desistimiento tácito de la actuación de medidas cautelares, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUIÉRASE a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días, siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue al Juzgado la constancia de la radicación del oficio que comunica la medida cautelar decretada en la presente causa civil, ante las entidades correspondientes, consistente en medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros que posean el extremo pasivo ALOTEL COMUNICACIONES E.U y ALEXANDER OTERO QUINTERO, en las cuentas corriente, de ahorros, CDT o que a cualquier otro título bancario o financiero en las diferentes

entidades bancarias relacionadas en el precitado proveído, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena que se decrete el desistimiento tácito de la actuación de medidas cautelares, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d23dde6bdf802a0b93f6f69a12ecb5bcd291358bb9ff4351f31950f41a620**

Documento generado en 21/11/2023 04:42:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: LEDYS JUDITH MORENO DE LA CRUZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00695.00

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante escritos que anteceden, el apoderado judicial de la parte demandante solicita se requiera a la pagaduría de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, a fin que informe las razones por las cuales ha dejado de realizar los descuentos.

Teniendo en cuenta lo anterior, y por ser procedente lo pedido, se procederá a requerir a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO MAGDALENA, a fin que informe el estado actual de la medida cautelar decretada y las razones por las cuales no ha seguido realizando descuentos sobre la quinta parte del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la ejecutada LEDYS JUDITH MORENO DE LA CRUZ.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO MAGDALENA, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la comunicación de esta decisión, informe las razones por las que no ha seguido dando cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha 03 de marzo de 2022 y que le fue comunicado mediante oficio No. 291BIS del 22 de marzo de 2022, providencia mediante la cual se dispuso aplicar embargo y retención de la quinta parte del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la ejecutada LEDYS JUDITH MORENO DE LA CRUZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 22.690.127, como empleada de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO MAGDALENA, oficiase de conformidad. Con la advertencia que el incumplimiento de lo anterior, lo hará acreedor de las sanciones legales a que hubiere lugar, numeral 3º art. 44 C.G.P. y art. 58 Ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f8fa4dad2e56a67e9525ffe2f8597dc6bbf9bdbac6229155322a95beca42c7d**

Documento generado en 21/11/2023 04:43:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELIANA GARCÍA ROJANO
DEMANDADO: SAMUEL LINERO DÍAZGRANADOS
RADICADO: 47001.40.53.007.2020.00403.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Previo a pronunciarse el despacho sobre el trámite subsiguiente, en virtud a las excepciones de mérito formuladas por el extremo pasivo, por considerarlo necesario, y con la finalidad de verificar si el documento adosado como base de la presente ejecución cumple con los requisitos legales, se requerirá a la parte demandante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, o al WhatsApp 3175688336.

Por otra parte, se observa escrito proveniente del Dr. MIGUEL DE JESÚS PRADA JIMÉNEZ, en calidad de apoderado de la parte demandante, de fecha 09 y 22 de agosto de los corrientes, a través de los cuales, informa la renuncia al mandato conferido al doctor JORGE CARLOS BAYUELO, y el otorgamiento de poder a su favor, por lo que solicita se acepte la renuncia y se le reconozca personería.

Ahora, si bien se observa escrito de renuncia suscrito por el doctor JORGE CARLOS BAYUELO, no se detecta que haya sido remitido por este último a la demandada y menos que fue presentado directamente por el mencionado togado ante esta dependencia judicial, que permita determinar que fue su voluntad, como lo dispone el inc. 4 del art. 76 del estatuto procesal, que señala: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*.

Asimismo, la mencionada disposición prevé que *“... El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.”*

Así las cosas, y en vista que el extremo activo designa como nuevo apoderado al Dr. MIGUEL DE JESÚS PRADA JIMÉNEZ, el cual cumple con los presupuestos de la norma en cita, esta Agencia Judicial procederá a su aceptación.

Por consiguiente, se entenderá revocado el poder conferido al doctor JORGE CARLOS BAYUELO.

Por otra parte, del legajo se observa escrito de fecha 20 de noviembre de 2020, mediante el cual, el Dr. FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ARIZA allega poder a él conferido por la parte ejecutada.

En atención a que dicha solicitud es procedente en los términos del art. 5 de la Ley 2213 de 2022, el despacho reconocerá personería.

De otra parte, tenemos que la parte demandada se tendrá notificada por conducta concluyente, de conformidad al inciso 2° del art. 301 del C.G del P., que indica: *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”*.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co o al WhatsApp 3175688336.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Doctor MIGUEL DE JESÚS PRADA JIMÉNEZ, como apoderado judicial de la parte demandante señora ELIANA GARCÍA ROJANO, en los términos y condiciones que expresa el poder conferido.

TERCERO: ACÉPTESE la revocatoria de poder conferido al doctor JORGE CARLOS BAYUELO, por la parte ejecutante, de conformidad a lo brevemente anotado.

CUARTO: Reconocer personería al doctor FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ARIZA, como apoderado judicial la parte ejecutada señor SAMUEL LINERO DÍAZGRANADOS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Téngase notificado por conducta concluyente al demandado SAMUEL LINERO DÍAZGRANADOS, del auto que libro mandamiento de pago de data 20 de octubre de 2020.

SEXTO: Entiéndase como fecha de notificación, el día en que se notifique por estado la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0773076f802db636962d3d4e9d1b8bfa879a3b85dfdaf78d5fc6438cecc0a741**

Documento generado en 21/11/2023 04:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.- FNG S.A.
DEMANDADO: ALOTEL COMUNICACIONES E.U
ALEXANDER OTERO QUINTERO
RADICADO: 47001.40.03.006.2020.00503.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse sobre los escritos allegados por la parte ejecutante, a través de los cuales aporta constancia de notificación del mandamiento de pago al demandado y solicita que se profiera auto que ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES

Examinado el legajo, se detecta que la parte demandante aportó memorial, por medio del cual acredita el envío de mensaje de datos a la parte demandada, para efectos de surtir la notificación personal del mandamiento de pago, conforme a los parámetros regulados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que indica:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

Examinado el legajo, se detecta que la constancia de la notificación personal del mandamiento de pago al polo pasivo se indica la siguiente advertencia de notificación:

La primera: “Sírvese comparecer a este Despacho vía dirección electrónica j06cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co de inmediato ____ o dentro de los 5 X 10__ 30__ días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso. De acuerdo con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, los canales digitales y de comunicación del Juzgado son: Correo electrónico institucional: j06cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co”.

Manifestaciones que es contraria a lo indicado en el mencionado precepto, pues, la notificación personal, a través de mensaje de datos, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibo del mensaje¹ y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación.

¹ En sentencia C-420 de 2020, la H. Corte Constitucional resolvió: “**Tercero.** Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Así las cosas, este Ente Judicial dejará sin efecto el acto de notificación efectuado por el extremo activo, por cuanto los mensajes de datos para efectuar la notificación personal del extremo pasivo, no cumple con los requisitos que exige la norma en cita, esto es, indicar la advertencia que se entiende notificado una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibo del mensaje.

En consecuencia, es menester que la parte interesada surta nuevamente la notificación a efectos de enterar al convocado conforme a los parámetros legales, ya sea lo precisado en el art. 8 la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, a lo estatuido en los arts. 291 y 292 del C.G. del P., la diligencia de notificación al demandado, remitiéndole copia de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra y comunicándole la demanda y sus anexos, advirtiéndole a la demandada el correo electrónico de este despacho j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En ese orden de ideas, no se accederá a lo solicitado por el polo activo, esto, de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución del crédito que aquí se persigue, toda vez que no se encuentra acreditado el enteramiento, en debida forma, de la presente demanda al convocado.

Por otra parte, la Dr. EDUARDO MISOL YEPES, allega escritos, mediante los cuales, comunica el poder a él otorgado por la ejecutante.

En ese orden de ideas, allegado el poder de acuerdo a las exigencias legales, el juzgado aceptará la revocatoria del mandato que efectúa la promotora a la doctora JENY KATHERINE RODRIGUEZ MORENO, y reconocerá personería al profesional del derecho postulante, al tenor de lo dispuesto en el art. 76 del C.G. del P., que establece:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso”.

Por lo dicho, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el acto de notificación personal efectuado por el extremo activo a la parte demandada ALOTEL COMUNICACIONES E.U y ALEXANDER OTERO QUINTERO, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud elevada por el extremo activo, consistente en proferir auto que ordene seguir adelante la presente ejecución, en razón a lo brevemente expuesto.

TERCERO: Aceptar la revocatoria del poder que efectúa la entidad demandante a la doctora JENY KATHERINE RODRIGUEZ MORENO.

CUARTO: Reconózcase personería al doctor EDUARDO MISOL YEPES, como apoderado judicial de la parte ejecutante BANCO DAVIVIENDA S.A., en los términos y condiciones que expresa el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1480845d19d39ebb838d7c564f5d53ea99395b48248f94bd0fe687c752c3bef0**

Documento generado en 21/11/2023 04:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELIANA GARCÍA ROJANO
DEMANDADO: SAMUEL LINERO DIAZ GRANADOS
RADICADO: 47001.40.53.007.2020.00403.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De una revisión del legajo, se observa oficio remitido por este mismo despacho, ordenando el embargo del remanente al interior del proceso ejecutivo seguido por el Banco Colpatria S.A. contra el aquí ejecutado, con radicado 47001.40.53.002.2022.00348.00, razón por lo cual, se tomará atenta nota del mismo, de conformidad al inciso 3 del artículo 466 del C.G. del P.

Por ser procedente, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del art. 466 del C.G del P., por secretaría elabórese el respectivo oficio, comunicando que se ha tomado atenta nota del Oficio No. 1050 del 26 de octubre de 2023 emitido al interior del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 47001.40.53.002.2022.00348.00, promovido por BANCO COLPATRIA S.A. contra SAMUEL LINERO DIAZGRANADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28b4abf07340385d239f337d70d78afef7df239dc0023346db7b209c64bf64ca

Documento generado en 21/11/2023 04:44:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDUIN RAFAEL TORRES LAFAURIE
DEMANDADO: ALVARO ENRIQUE DIAZGRANADOS CORREA
RADICADO: 47001.40.53.007.2020.00390.00

CONSIDERACIONES

Del paginario se evidencia que la parte demandada, a través de apoderado judicial, dentro del término legal, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

Por ser procedente, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del art. 443 y 75 del C.G. del P., se le correrá traslado al extremo activo las excepciones de mérito propuestas.

Por otra parte, tenemos que la parte ejecutante no ha cumplido con la carga impuesta, consistente en arrimar en original el instrumento que sirvió de base para librar mandamiento de pago en este asunto, tal como se dispuso en auto del 23 de noviembre de 2022, en consecuencia, se requerirá de nuevo al extremo activo para que proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- CÓRRASELE traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada, a través de apoderado judicial, a la parte ejecutante por el término de 10 días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.
- 2.- REQUERIR de nuevo a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28d566813b92a94aa423d3501b1392287f162901236cfb7a78a202a2eeca4c4c**

Documento generado en 21/11/2023 04:44:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>